Exp. 604-2021-EPEN-00046
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0485

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Samaná; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, y sostenido en audiencia por la también defensora pública de este Distrito* [redacted] *Lcda.* [redacted] *actuando a favor de la imputada* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00023, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná.* ***SEGUNDO:*** *En uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena privativa de libertad de cinco (5) años, impuesta a la imputada* [redacted]*, vistas las disposiciones del artículo 41 del mismo código, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) visitar el último viernes de cada mes al Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San* [redacted]*; b) Realizar trabajos comunitarios en la Defensa Civil de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00046
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Samaná el primer y tercer sábado de cada mes de 9:00 a.m. de la mañana a 1:00 p.m., debiendo de presentar una certificación al efecto, por espacio de dos (2) años. En ese orden, se le advierte a la imputada que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la sentencia y envía a la imputada al cumplimiento total en la Cárcel Pública de Samaná, provincia Samaná, conforme el párrafo in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. Confirma los demás aspectos de la sentencia. ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado constituido [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Samaná, y sostenido en audiencia por la también defensora pública de este Distrito [redacted], en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00023, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas por los imputados haber sido asistido por la defensa pública.* ***QUINTO:*** *Manda a que la presente sentencia sea notificada íntegramente; advierte a las partes que no esté conforme que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00023, de fecha 5 de julio de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolos a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00419 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Yajaira Acosta, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], expresar lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted] *en fecha 7 de mayo del año 2024, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar exenta las costas en ocasión del artículo 243 del Código Procesal Penal". En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar admisible el presente*

recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, que la honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, sentencia núm. 125-2024-SSEN-00070, expediente núm. 604-2021-EPEN-00046, de fecha 7 de mayo de 2024, por tal razón, acoja el pedimento de la defensa, y por vía de consecuencia, revoque la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San* [redacted]*, dictando sentencia absolutoria, por insuficiencias de pruebas, y en su defecto si al valorar lo manifestado por la defensa de la recurrente en su recurso de casación. Tercero: Declarar exenta las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted] *en fecha 7 de mayo de 2024, ya que el Tribunal a quo ha aplicado de manera correcta las disposiciones legales pertinentes del caso sin incurrir en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ninguna omisión e interpretación de las normas aplicables pues las alegaciones sobre las inobservancias de disposiciones constitucionales y legales son infundadas, ya que el fallo impugnado respeta estrictamente principios y normas establecidas por la legislación vigente.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. La encartada [redacted] arguye contra la sentencia recurrida, el medio casacional siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la lectura de los escritos de casación que la apoderan ha constatado que hay medios de casación con argumentos comunes, por lo que se examinarán de manera conjunta; en consecuencia, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de fundamentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones deductivas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción.

3.2. En virtud de lo anterior, verifica esta sede que los recurrentes

[redacted] y [redacted], como primera crítica le atribuyen a la Corte *a qua* violentar las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución al dictar una sentencia infundada, pues a su entender la alzada no respondió de manera concreta los vicios planteados relativos al error en la determinación de los hechos y a la valoración de la prueba, toda vez que en este caso no se demostró que los imputados tenían dominio de la sustancia ilícita.

3.3. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1]

3.4. Dentro de ese marco, del examen realizado por esta sede casacional a la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* al referirse a los planteamientos ahora invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 604-2021-EPEN-00046
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

El tribunal logra destruir la presunción de inocencia de los imputados, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y como el tribunal del primer grado logra determinar que la sustancia incautada mediante allanamiento estaba en control y dominio de los imputados, ya que dicho allanamiento fue autorizado al lugar de su domicilio y fue incautada en su presencia. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar a los imputados [redacted] y [redacted], a una pena de cinco (5) años por tipo penal de ventas y distribución de drogas y sustancias prohibida, previstos en los artículos 4 letra D, 5 letra A. 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, tuvo a bien valorar las pruebas documentales de manera específica para lo que interesa a este recurso, el acta de allanamiento, que han sido denunciados por el imputado en el motivo de su recurso, a saber, además que hubo una errónea valoración de la prueba y no establece una formulación precisa de cargo, o sea, no existe correlación entre acusación y sentencia: a) Respecto del acta de allanamiento de fecha 22/10/2020, en virtud de orden de allanamiento N0.604-2020-SAUT-00606. de fecha 15/10/2020, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial De Samaná, a cargo de los nombrados [redacted] y [redacted], para el tribunal le merece credibilidad y valor probatorio, toda vez que en él se detalla de forma precisa, clara y concisa que al llegar al lugar previamente autorizado encontraron la puerta abierta y al notar la presencia de los agentes de la DNCD, se introdujeron en la casa y les fue informado el objetivo del allanamiento, fueron invitados a presenciar el registro los señores Noris

> *[redacted] y [redacted], siendo encontrado en la primera habitación de la vivienda debajo del colchón de la cama una funda plástica de color azul con rayas transparentes, la cual contenía cuatrocientos quince (415) porciones de un material rocoso, presumiblemente Crack, con un peso de cincuenta y dos (52.9) punto nueve gramos, además fue ocupado en la mesita de la sala un teléfono celular color negro marca LG, con imei No-358269-07-5483684, dando por terminado el allanamiento siendo las 6:40 horas de la mañana. De lo cual el tribunal del primer grado tuvo a bien valorarlos siendo el acta de allanamiento corroborada con el testimonio de Porfiria [redacted] Gaicano. De igual forma estas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de señor [redacted]. Queda claramente establecido que la orden de allanamiento estaba dirigida a la señora [redacted], sin embargo, la sustancia controlada fue encontrada en la habitación que ambos comparten, y no está bajo duda que son pareja sentimental y que la sustancia controlada estaba bajo su dominio, lo que determinó su responsabilidad penal [sic].*

3.5. Sobre la base de las consideraciones expuestas y frente a los cuestionamientos dirigidos al dominio de la sustancia narcótica, de las consideraciones transcritas se colige que la alzada respondió de manera motivada las razones de por qué rechaza los alegatos de los recurrentes, dejando por establecido que la droga fue encontrada en la residencia allanada en la primera habitación, debajo del colchón de la cama, dormitorio que compartían los justiciables por ser esposos.

3.6. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[2] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su codominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a duda los imputados eran las únicas personas al momento del arresto que se encontraron en contacto de una manera u otra con la droga; no llevando razón alguna en su denuncia.

3.7. Como segunda queja compartida, los impugnantes alegan que la droga duró alrededor de dos meses para ser enviada y evaluada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pues fue ocupada el 22 de octubre de 2020, violentando con ello lo plasmado en la normativa respecto al plazo de las 48 horas, ya que, en virtud del Decreto núm. 288-96, Reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, en su artículo 6, establece que el órgano acusador posee 24 horas para remitirlas; destruyéndose, en consecuencia, la cadena de custodia de la sustancia.

3.8. Al tenor de lo planteado conviene indicar que el artículo 6 del

[2] Sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016, y 101 del 19 de julio de 2017, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.*

3.9. En esa línea, el referido decreto establece en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.[3] Ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las

[3] Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma, la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.[4]

3.10. Dentro de este orden de ideas, se hace necesario establecer que el incumplimiento del plazo referido previamente, no se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie; por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación a los derechos y garantías de los encartados.

3.11. En ese marco, la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, circunstancia que no se aprecia en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el extremo que se examina por carecer de fundamento.

3.12. Vinculado a lo anterior y respecto al cuestionamiento que realiza el imputado [redacted], sobre la orden de allanamiento, porque no estaba dirigida a él, sino a una tal Noris, debiendo constar los nombres con una indicación precisa de las generales de las partes; se observa que la corte de apelación valoró las condiciones de forma y fondo en que fue expedida, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a las disposiciones legales, con indicación, de manera precisa, del lugar y el nombre de a quien se dirigía, la coimputada [redacted], los objetos que se pretendían encontrar, las formalidades de la misma y el juez que la autorizó, dentro de lo que se incluye la búsqueda de

sustancias controladas, situación que quedó plasmada en dicha pieza legal, en la cual se aprecia la cantidad de droga que fue ocupada, el lugar donde se encontraba y quienes se encontraban en la residencia inspeccionada al momento de efectuarse el registro.

3.13. En adición, en ocasión del reclamo del encartado, el artículo 182 del Código Procesal Penal, en su numeral 4, si bien requiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar, esta exigencia en modo alguno indica que si en el lugar de la requisa domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden de allanamiento, esta resulta nula; toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser revisado, siendo criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figura en la autorización para proceder al allanamiento;[5] situación que ocurrió en el presente caso, teniendo el encartado el control y dominio sobre el lugar donde se

[5] Sentencia núm. 51, de fecha 30 de septiembre de 2021. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

halló la sustancia ocupada, en consecuencia, se desestima la queja argüida.

3.14. Prosiguiendo con el análisis del escrito casacional del encartado [redacted], cita que el tribunal de marras obvió que fueron acogidas como válidas las arbitrariedades cometidas por los agentes actuantes. Al respecto, al analizar los fundamentos de la alzada se constata que dicha instancia jurisdiccional examinó las ponderaciones del *a quo,* en torno a las manifestaciones testificales de los dos representantes del Ministerio Público, quienes narraron las incidencias del allanamiento que les fue practicado a los imputados; declaraciones que se les otorgó credibilidad por la coherencia y precisión de lo relatado y porque refrendaron el contenido de la orden y del acta de allanamiento, razones por las cuales dio aquiescencia a la labor de los jueces de fondo; no observándose ninguna negligencia por parte de los funcionarios actuantes al momento de realizar su trabajo. En tanto, al carecer de asidero jurídico el vicio que se examina, se desestima.

3.15. La encartada [redacted] arguye en su recurso de casación que no valoraron de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pues no existió una formulación e

imputación precisa de cargos para justificar la sentencia, pues la acusación también se formuló en contra de un ciudadano llamado [redacted] y hasta el momento no se ha podido especificar qué acción delictiva específica realizó la justiciable para que se dicte sentencia condenatoria en su contra.

3.16. A fin de resolver el vicio argüido, se hace necesario precisar que la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación [...]; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por la recurrente, y del estudio de las consideraciones esgrimidas por las jurisdicciones que nos anteceden y de las piezas que conforman el caso, la acusación en su contra y hacia el coimputado [redacted] contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

3.17. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.

3.18. En esas atenciones, el elenco probatorio valorado permitió establecer la participación directa de la imputada en los hechos,

conclusión a la que se arribó a través de las pruebas testimoniales, documentales y pericial aportadas por el órgano acusador que edificaron la convicción que destruyó el principio de presunción de inocencia a la encartada, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también su vinculación con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación; sin que se haya identificado en ella algún tipo de inconsistencia como pretende hacer valer la impugnante, y en tal virtud procede desestimar este aspecto del medio analizado, por improcedente e infundado.

3.19. Por último, la justiciable [redacted], expone que la corte no acogió el pedido efectuado de que realizara una interpretación extensiva que la favoreciera, y se le impusiera una pena menos agresiva y severa.

3.20. Con referencia a las críticas esgrimidas, el tribunal de marras para decidir sobre la pena impuesta a la encartada y la solicitud que realizó su defensa técnica en torno a la misma y a la modalidad de cumplimiento, esgrimió, en síntesis: *El tribunal del primer grado justificó la sanción que impuso a los imputados. Pondera la Corte, con relación a la proporcionalidad de la pena, se observa que la imputada* [redacted], *fue condenada por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, a una pena*

de cinco (5) años y cincuenta mil (RD$50.000,00) pesos de multa. La Corte va a declarar con lugar el recurso de apelación solo en lo relativo a la pena, y suspender la pena de prisión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso, ya que si bien es cierto que la imputada se asoció con el imputado [redacted], para la venta y distribución de sustancias controladas, no menos cierto es que la imputada, es una persona joven, y por aplicación del principio de humanización de la pena, procede cambiar el modo de cumplimiento de la condena, pero sin dejar de reconocer, que se trata de un hecho grave, y que atenta contra la salud y la dignidad humana [sic].

3.21. De lo transcrito, se infiere que contrario a lo sostenido por la hoy impugnante, la corte de apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos la condujeron a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, también estimó acoger a favor de la imputada la suspensión condicional de la pena, partiendo de sus condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particulares y amparada en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal; lo que implica que ejerció su potestad discrecional.

3.22. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, le permiten a esta Segunda Sala colegir que la alzada actuó correctamente al confirmar la pena de cinco (5) años acordada en contra de la encartada, por ser justa y proporcional al delito endilgado y a la gravedad del daño causado a la sociedad y ajustarse a los fines de la reeducación y reinserción social de la persona condenada, al tratarse el tipo penal de tráfico de drogas, un delito grave; en consecuencia, la modificación del modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, fue la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; por lo que, dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.23. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta sala advierte que las quejas esbozadas por los imputados constituyen una

disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y en respeto a las garantías de los derechos fundamentales de los enjuiciados, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, dispuesto en los apartados 68 y 69 de la Constitución.

3.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00046
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]